

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2020-00109-00.
Demandante: GRUPO ESTRATEGIAS MEDIO
AMBIENTALES SERUNO S.A.S.
Demandado: EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A. E.S.P.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra del numeral 2º del auto del 27 de mayo de 2022, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La empresa **GRUPO ESTRATEGIAS MEDIO AMBIENTALES SERUNO S.A.S.** por conducto de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva por sumas de dinero en contra de **EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A. E.S.P.**, solicitando orden de pago por las facturas de venta No. 027, 030, 039, 041, 043 y 044, además de sus intereses moratorios, obligaciones generadas por la suscripción del contrato de arrendamiento de vehículo tractocamión durante la vigencia 2019 y 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 3 de diciembre de 2020, este Juzgado, libró mandamiento de pago en los términos solicitado por el demandante, luego de haber subsanado la demanda.

El 4 de junio de 2021, se notifica personalmente de la demanda al demandado, por intermedio de su apoderado judicial, quien, presentó excepciones previas mediante recurso de reposición que denominó "Ausencia de Requisitos formales del título ejecutivo, compromiso o clausula compromisoria y falta de jurisdicción". Además, con la contestación de la demanda se opuso a las pretensiones, y para tal efecto propuso la excepción de mérito "cobro de lo no debido", finalmente solicitó ordenar prestar caución por parte del demandante al tenor del inciso 5 artículo 599 del C.G.P.

Este Despacho Judicial, mediante providencia del 27 de mayo de 2022, ordenó a la parte demandante prestar caución por la suma de \$22.500.000, correspondiente al 10% del límite de las medidas cautelares decretadas, con fundamento en la norma citada en el párrafo anterior.

El apoderado del demandante dentro de término de ley, presentó recurso de reposición contra el auto antes señalado, considerando que no se cumplían los requisitos para conceder la caución decretada.

El 10 de junio de 2022, se corrió traslado del recurso de reposición en los términos del artículo 110 del C.G.P. Vencido dicho plazo, la parte ejecutada no efectuó pronunciamiento alguno.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El abogado sustentó su disenso con los argumentos que se sintetizan así:

El apoderado de la parte demandante refirió que no se encuentra cumplido los requisitos del inciso 5 del artículo 599 del C.G.P. para despachar favorablemente la orden de caución en contra del ejecutante.

Indicó que no basta con que el demandado hubiese presentado excepciones de mérito para que procediera la caución en contra del ejecutante, pues considera que adicionalmente, se debía haber ponderado la apariencia del buen derecho de tal excepción y en caso de no existir, sería improcedente dicha orden.

En atención a lo antes expuesto, sostuvo que la única excepción de mérito propuesta fue la del pago de lo no debido, sin especificarse ningún sustento que demuestre el buen derecho, ni haberse presentado elementos probatorios que desvirtúen lo pretendido por el ejecutante o haga entrever su mala fe.

Conforme a lo anterior, pidió que revoque la caución decretada en contra de su defendido, porque para la excepción de pago de lo no debido, no se expresaron los hechos de su fundamento, ni se aportaron las pruebas que la sustenta, careciendo de todo fundamento dicha obligación.

PROBLEMA JURIDICO

¿Puede el ejecutado pedir contracautela y mantenerse una providencia que decreto una caución cuando sus excepciones de mérito fueron despachadas desfavorablemente mediante providencia que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 19/08/2022, aceptando el desistimiento del recurso presentado por la parte actora?

CONSIDERACIONES.

ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

Precisión inicial.

Del recurso de reposición, se corrió traslado al demandado quien no se pronunció al respecto.

De los antecedentes expuestos y para decidir el recurso, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho, que, lo pretendido con la posición asumida, es que se revoque el auto que ordenó prestar caución al demandante, circunstancia por la cual, es de rememorar, que ese tipo de amparos se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, la providencia censurada, debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación, de conformidad con el artículo 318 del C.G. del P.

Ahora bien, no se estima un error al momento de ordenar la caución en contra el demandante, porque si se mira con detenimiento el inciso 5 del artículo 599 del C.G. del P.¹, salta a la vista que la única condición para proceder con la caución es contra del ejecutante, es haberse propuesto por el demandado o tercero afectado excepción de mérito, situación que se dio para el caso en estudio.

En el caso particular de la apariencia de buen derecho de la excepción o elementos probatorios que lo sustenten, desatina el actor cuando indica que se trataría de una segunda condición necesaria para la procedencia de la caución, pues la norma igualmente es clara e indica que únicamente sería tenidas en cuenta al momento de establecer el monto de la caución.

Pese todo lo anterior, se percata este ente judicial que en audiencia celebrada el día 19 de agosto del año 2022², se declaró no probada la excepción de mérito denominada cobro de lo no debido, ordenando seguir

¹ Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito

² Cuaderno principal No. 1

adelante con la ejecución en contra del demandado, tal como se dispuso en el auto que libro mandamiento de pago, respecto de las facturas No. 027, 030, 039, 041 y 043.

Así las cosas, y como quiera que la caución decretada buscaba garantizar los perjuicios que probablemente se podrían haber generado con la práctica de los embargos, los cuales no se produjeron por despacharse desfavorablemente la excepción propuesta y encontrado fundada las pretensiones de la demanda que resultaron con la sentencia antes mencionada, resulta procedente revocar tal decisión, negando la fijación de caución de la contracautela, debido a que ya no es necesaria teniendo en cuenta que fue resuelto el problema jurídico traído al proceso, en la providencia enunciada la cual se encuentra debidamente ejecutoriada por lo que ya no se generan perjuicios con la práctica de las mismas como lo pretendía reflejar el apoderado del ejecutado en su oportunidad.

Colofón de lo anotado, se observan algunas falencias en la decisión censurada que ameritan su revocatoria. Por tanto, se repondrá el numeral 2° del auto del 27 de mayo de 2022.

Por otra parte, frente al pronunciamiento del apoderado de la parte actora, mediante escrito del 02 de junio de 2022, estese a lo resuelto a lo ordenado en el numeral 1° del auto del 27 de mayo de 2022, en razón que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ASEO VIP S.A.S. E.S.P., ya dio respuesta a la orden emitida por el despacho y esta fue enviada por secretaria al togado, ahora si lo que pretende es tener otra información acerca de los depósitos judicial que existan o llegaren a existir en dicha entidad, se le recuerda al togado que esa información la puede solicitar directamente a dicha entidad, y de ser el caso presentar el derecho de petición conforme establece el artículo 78 numeral 10 del CGP¹ y del artículo 173 inciso segundo del CGP³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral 2° del auto del 27 de mayo de 2022, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, y en su lugar se NEGARA la fijación de la caución de la contracautela en los términos expuestos en la parte motiva.

³ ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEGUNDO: ESTESE a lo resuelto a lo ordenado en el numeral 1° del auto del 27 de mayo de 2022, frente al pronunciamiento del apoderado de la parte actora, mediante escrito del 02 de junio de 2022, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022⁴ so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

CUARTO: REQUERIR a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en primer lugar debe digitalizar el proceso conforme los protocolos del Honorable tribunal⁵; en segundo lugar en lo posible cumpla con los términos de los procesos⁶ y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP⁷ en su manual de funciones máxime de reiterarlo en las circulares respectivas so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 177.
3.

-
4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.
2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

⁵ Circulares 003 y 005 del 2021.

⁶ 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

⁷ Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166615e46aa8906c9291a4e2fdafab4e65ff5bd9fb48cf1bd5f27e6097fb3961**

Documento generado en 28/04/2023 09:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>